



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0053/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00106-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Mártires Pérez Rosso contra la Armada de la República Dominicana. La parte dispositiva de esta sentencia es la siguiente:

*PRIMERO: Excluye de la presente acción de amparo al Vicealmirante Edwin Rafael Dominici Rosario, en su calidad de Jefe de la Armada de la República Dominicana, de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, la Armada de la República Dominicana, en virtud del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 y al que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.*

*TERCERO: Declara regular y válido (sic), en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, en fecha Seis (06) de febrero del año 2014, contra la Armada de la República Dominicana, por ser justa en cuanto al fondo (sic).*

*QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en consecuencia, SE ORDENA a la Armada de la República Dominicana restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y además DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conllevan su condición y rango, pendientes de pagar desde la fecha de su cancelación, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración a las filas militares.*

*SEXTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SÉPTIMO: FIJA a la Armada de la República Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado MARTIRES PÉREZ ROSSO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante MARTIRES PERES ROSSO, a la parte accionada Armada de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Armada de República Dominicana, mediante el Acto núm. 250/2014, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, Mártires Pérez Rossó, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), recibida por la Licda. Ana Lisbette Matos Matos; y al procurador general administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), según consta en certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Armada Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

El indicado recurso le fue notificado al señor Mártires Pérez Rossó mediante Comunicación SGTC 2354-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional, recibido el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), mediante Auto núm. 2378-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Mártires Pérez Rossó, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*I. Cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso. Que en la audiencia celebrada en fecha 26 de marzo del 2014, la parte accionada planteo (sic) la inadmisibilidad de la presente acción de Amparo por extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la citada Ley No. 137-11, a lo cual se adhirió el Procurador General Administrativo.*

*II. Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una situación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

*III. En ese mismo tenor el artículo 102 de la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece lo siguiente: “La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo”.*

*IV. No consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto legal.*

*V. Luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, como miembro de la Armada Dominicana, con el rango de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Marinero, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

*VI. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, de la Armada Dominicana, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena a la Armada Dominicana restituirle el rango de Marinero de la Armada Dominicana que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas militares.*

*V. Procede excluir de la presente acción al Vicealmirante Edwin Rafael Dominici Rosario, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad frente al accionante, señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, tal cual se hará en el dispositivo de la presente decisión.*

*VI. Adicionalmente, la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada, ARMADA DOMINICANA, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. (...). Que en tal virtud, este Tribunal acoge la solicitud de astreinte solicitada por el accionante, pero por un monto menor consistente en Mil Pesos (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado por la presente sentencia.*

*VII. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechaza el Dictamen (sic) del Procurador General Administrativo y las conclusiones vertidas por la parte accionada, ARMADA DOMINICANA, por improcedentes y mal fundados (sic), y se acogen las conclusiones de la parte accionante, por ser conforme a la ley; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Armada Dominicana, pretende que se revoque con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida, a los fines de que se declare la incompetencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo; subsidiariamente, que se declare inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, basándose, fundamentalmente en los siguientes motivos:

*a. El señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, ingresó a las filas de la honorable MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 01 de abril del 2005 con el grado de GRUMETE, perteneciendo a dicha entidad hasta el día que contamos a 07 de noviembre del año 2008, según certificación No. B-1374, de fecha 7 de mayo del año 2013, expedida por el jefe de la división de personal y orden (M-1), M. de G., hoy Armada de República Dominicana.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Existe la CERTIFICACIÓN de fecha 02 de agosto del año 2013, en la cual se hace constar lo anterior y en cuya fecha es formalmente notificado de dicha situación.*

c. *Fue dado de baja en ocasión de la acusación que le formulara el Ministerio Público del Distrito Judicial de Dajabón, luego de propinarle un disparo al señor JOCELYN JEAN, con un fusil M-16, por cuyo disparo perdió la vida. Que luego de instruida la querrela, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó la sentencia No. 28-2013, de fecha 13 de marzo del año 2013, que lo declaró NO CULPABLE, de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas.*

d. *El accionante no probó que la sentencia anteriormente descrita tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo caso, si pudiera alegar el accionante que es absolutamente inocente de los hechos que se le imputan. Es decir para el caso que el accionante alega, aun están abiertas otras vías de derecho.*

e. *Por esta instancia, la ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA antigua (MARINA DE GUERRA), interpone FORMAL recurso de revisión Constitucional, contra la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente, ya que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, le ocasionó a la recurrente y accionada, los agravios y violaciones que se detallan a continuación:*

1) **VIOLACIÓN A LA REGLA DE COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal a-quo al momento de examinar su competencia, no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que en su artículo 7, numeral C), establece lo siguiente: “No corresponden (sic) al Tribunal Superior Administrativo (...) C.-) Los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes”.*

*1.2) Esta disposición encuentra su fundamento en la disposición Constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, que separa la administración civil de la administración militar, cuando establece: “Atribuciones del Presidente de la República: La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar (...)” Razón por la cual los asuntos militares son tratados en la jurisdicción militar, en la especie en los tribunales de primera instancia militar que pertenezca el miembro y que son creado por la ley...(ley no. 42 del 5 de nov. Del 1965; ley no. 189 del 23 de abril del 1966 y ley no. 345 del 29 de julio del 1964)...al amparo de la Ley 873 del 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas...hoy modificada por la Ley 139-13 y su Reglamento de aplicación y el Código de Justicia Militar, que como todo conjunto de normas, regula unitariamente todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar.*

*1.3) Que son las disposiciones anteriores que explican la existencia del artículo 74, en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye el Amparo en jurisdicciones especializadas, cuando dispone lo siguiente: artículo 74: Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

### 2) USO ABUSIVO DEL PODER DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

*(...) Acontece honorables Magistrados: que el accionante hace valer como medio de prueba, la certificación No. B-1374, de fecha 7 de mayo del año 2013, donde la División de Personal y Orden (M-1), le informa la fecha en que fue dado de baja y que ya tenía conocimiento previamente. El accionante MARTINES PÉREZ ROSSO, se guarda esta certificación y sin tener ningún impedimento que le obstaculice ejercer sus derechos civiles y políticos; es 7 meses después que demanda su acción de amparo, y ante el petitorio de inadmisibilidad el tribunal a-quo, rechaza el pedimento bajo el argumento de que “en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11...Es decir, que no tiene ninguna importancia a los efectos de cumplir con la Ley, que al accionante se le comunique que fue separado de las fila (sic) de la institución; él, consciente de que fue dado de baja, espera 10 años y luego acciona en amparo, y bajo el criterio del tribunal a-quo, obtiene ganancia de causa porque se trata de una violación que según este modernismo criterio se reedita mientras no se restituya el presunto derecho fundamental violado; es decir, que para el tribunal a-quo, el accionado no tiene ningún derecho y solo se impone la voluntad e interpretación meladaganaria (sic) y en desconocimiento que de la misma ley haga el tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3) APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY PARA FAVORECER AL ACCIONANTE**

*Que para retenerla a la parte accionada, violación al debido proceso el tribunal a-quo invoca en el numeral V, de la sentencia cuya revisión se solicita, las disposiciones del artículo 102 de la derogada Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que establece: “La cancelación de un oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso (...). Fijaos bien honorables Jueces del Tribunal Constitucional, que sin argumentar sobre el hecho de que se trata de un texto correspondiente a una ley que fue derogada por la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre del año 2013, que en su artículo 268 dispone lo siguiente: Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria; el Tribunal a-quo sustenta su decisión en una disposición que establece el procedimiento para la cancelación de los militares en la categoría de oficiales; y el accionante MARTIRES PÉREZ ROSSO, al momento de ser separado de las filas de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, ostentaba el rango de Marinero (CO), que tanto en la antigua ley 873, como en la ley vigente 139-13, en su condición de alistados (sic), es el Comandante General de la Institución quien decide tanto a cerca (sic) de su ingreso como alistado, de su alistamiento, como de darle de baja por falta grave o simplemente por no ser necesario su servicio en la institución. Esta es una facultad absoluta y soberana del Comandante*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*General de la Armada de República Dominicana, antigua Marina de Guerra, que mientras no sea derogada tal disposición, su actuación en este sentido siempre será legítima (...).*

*Que en franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76; el tribunal a-quo no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados y solamente se limitó a citar textualmente los textos que consagran esos derechos, lo que no es suficiente para retener al accionado la violación a un derecho fundamental (...).*

#### 4) ATRIBUCIONES QUE NO SON FACULTADES DEL TRIBUNAL A-QUO

*Que en su sentencia, el tribunal a-quo DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conlleva su condición y rango, pendientes de pagar desde la fecha de su cancelación, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración a las filas militares; disposición esta que implica para el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, erigirse en un tribunal laboral, y se olvida que al ser reintegrado un miembro de las Fuerzas Armadas, dispone de vías expeditas para que le sean restituidos sus haberes si procede tal restitución; porque olvida el tribunal a-quo que quien tenía preso al accionante, no era precisamente la Armada de República Dominicana, sino el Sistema Judicial establecido. El sueldo para miembros de las Fuerzas Armadas, está regulado por la asignación presupuestaria de cada año, y está pautado que no se podrá otorgar partida complementaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5) DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el ordinal séptimo de la sentencia que se persigue revise este honorable Tribunal Constitucional, el tribunal a-quo, dispuso lo siguiente: Fija a la Armada de la República Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado MARTIRES PÉREZ ROSSO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido (...).*

*Este honorable Tribunal Constitucional, apegado y respetuoso a la Constitución y Leyes adjetivas, en su oportunidad revocará en todas sus partes la sentencia cuya revisión se solicita, por no ser el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el competente para en razón de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, conforme lo establece el artículo 7, numeral C, de la Ley 1494, que Crea el Tribunal Superior Administrativo; el artículo 128 de la Constitución; el artículo 74 de la ley número 137-11, organica (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Mártires Pérez Rossó, no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue notificado mediante Comunicación SGTC-2354-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), pretende de manera principal que sea declarado admisible el recurso de revisión interpuesto por la Armada de República Dominicana; subsidiariamente, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

*a. La sentencia objeto del presente recurso, debe ser revocada por errónea interpretación de los hechos, falta de ponderación de medio de inadmisión, y por fundamentarse en normas generales y contrarias al derecho, como lo siguiente:*

*“Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto legal (Alude al art. 102 de la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, N.N.). (P.9)”.*

*“Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, de la Armada Dominicana, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta...” (Idem).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. El tribunal a-quo no pondero (sic), no respondió el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente, al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.*

*c. Esta Procuraduría General Administrativa solicita a ese Honorable Tribunal declarar inadmisibile (sic) y ACOGER el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA contra la Sentencia No. 00106-92014 (sic), de fecha 26-03-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por su relevancia constitucional.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 250/2014, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida a la Armada Dominicana.
3. Auto núm. 2378-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido por la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de julio de dos mil catorce





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Armada Dominicana.

4. Certificaciones de las notificaciones realizadas a las partes de la sentencia recurrida en revisión, expedidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

5. Comunicación SGTC-2354-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual se le notifica a la parte recurrida, Mártires Pérez Rossó, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Armada Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la decisión de la Armada Dominicana de dar de baja al señor Mártires Pérez Rossó, comunicada a través de la certificación del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por la División de Personal y Orden de esa institución. El señor Mártires Pérez Rossó ostentaba el rango de marinero.

Frente a esta decisión, el señor Mártires Pérez Rossó accionó en amparo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La citada acción fue decidida a través de la Sentencia núm. 00106-2014, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), determinando el tribunal de amparo que el accionante había sido desvinculado en forma arbitraria de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la citada entidad castrense. Contra esta sentencia la Armada Dominicana interpuso el presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la Ley núm. 137-11.

10.2. El plazo para el ejercicio del recurso en esta materia está previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el cual dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.3. En relación con el cómputo del plazo señalado por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni el día en que se produce su vencimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En efecto, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Armada de República Dominicana, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 250/2014.

10.5. Por su parte, la Armada Dominicana apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia recurrida, a través del escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

10.6. En ese sentido, el cómputo de dicho plazo revela que el recurso fue interpuesto justamente el último día hábil de haberse producido la notificación, por lo que se considera presentado en tiempo hábil.

10.7. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos en que, entre otros

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.9. El análisis de los documentos y hechos más importantes del recurso nos permite concluir que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si en el supuesto planteado el juez de amparo era el competente para dictar la sentencia recurrida, así como si la acción fue ejercida en forma extemporánea, como sostiene la recurrente, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1. La sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Mártires Pérez Rossó, luego de determinar que al accionante le fueron vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, ordenándole a la Armada Dominicana restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo, además, que le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conlleva su condición y rango, desde la fecha de su cancelación hasta que se haga efectiva su reintegración a las filas militares.

11.2. La Armada Dominicana recurrió en revisión la sentencia antes descrita, alegando, entre otros, los motivos siguientes: (i) que el tribunal *a-quo* no tomó en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (ii) abuso de poder de interpretación del plazo de sesenta (60) días del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; (iii) que el tribunal *a-quo* sustenta su decisión en una disposición derogada de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas; (iv) el tribunal *a-quo* no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en qué consistieron los hechos generadores de la violación; (v) el Tribunal Superior Administrativo se erige en un tribunal laboral al ordenar el pago de salarios y (vi) desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional al disponer el pago de un astreinte.

11.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional procederá a examinar los planteamientos de la recurrente para determinar si se encuentran incursos en la sentencia recurrida. El análisis iniciará por determinar, en primer orden, el tema relativo a la competencia de atribución, y, en segundo lugar, el fin de inadmisión relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por tratarse de cuestiones que deben ser decididas previamente; solo si fuese necesario abordará el conocimiento del resto de las cuestiones planteadas en el fondo del recurso, en atención al correcto orden procesal que debe seguirse en sede constitucional.

### **(i) Sobre la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo**

11.4. La recurrente, Armada Dominicana, sostiene que el tribunal de amparo, al momento de examinar su competencia, no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cual, en su artículo 7, numeral c), establece que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer “los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. El derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

11.6. En relación con el alcance que supone el derecho a ser juzgado por el tribunal competente este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

11.7. La Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que establece el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su artículo 1 lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

11.8. Cabe apuntar que la Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes –al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo– sino también que produjo una extensión de la misma según el párrafo del artículo 1, al señalar lo siguiente:

*(...) El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Las cursivas y negritas son del Tribunal.

<sup>2</sup> El artículo 139 de la Constitución dispone: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Posteriormente, por mandato de la Constitución de dos mil diez (2010), el control de legalidad de la Administración Pública<sup>2</sup> pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial, al precisar en su artículo 139 lo siguiente: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

11.10. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 165 que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

*1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) las demás atribuciones conferidas por la ley.*

11.11. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de dos mil diez (2010) establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública.

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.12. En efecto, al sostener la Armada Dominicana que de conformidad con el artículo 7, numeral c), de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), no corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de “[l]os actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos castrenses”, no advirtió el proceso de traspaso de competencia que se había producido en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa a partir de la Ley núm. 13-07, en relación con el control jurisdiccional de los actos de la Administración, exceptuando únicamente de su competencia lo relativo a la libertad individual, cuya tutela corresponde al tribunal penal de primera instancia a través del hábeas corpus.

11.13. Asimismo, la Ley núm. 137-11, al regular los procedimientos constitucionales, dispone que la competencia para el conocimiento de la acción de amparo contra los actos y omisiones administrativas de la Administración Pública – en los casos que sea admisible– será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que dado el carácter general de atribución competencial antes señalado hay que concluir –necesariamente– que el control de legalidad de los actos emanados de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos castrenses, contrario a lo invocado por la recurrente, corresponden al Tribunal Superior Administrativo.

11.14. Otro argumento desarrollado en su escrito por la recurrente indica que la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo –para conocer de la acción de amparo– deriva de las disposiciones del artículo 128 de la Constitución, que señala: “La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar”, separando la administración civil de la militar.

11.15. Ciertamente, entre las atribuciones del presidente de la República previstas en el artículo 128 de la Constitución se encuentra la de dirigir la política interior y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

11.16. Cabe resaltar que si bien las citadas disposiciones del artículo 128 de la Constitución ponen bajo la dirección del presidente de la República el mando de los cuerpos armados y de seguridad del Estado, no determinan la competencia específica de una jurisdicción para controlar los actos emanados de quienes la dirigen, pues la atribución de competencia deviene del mandato de una ley que se la haya asignado –concretamente– al órgano receptor de la misma, por lo que procede desestimar este argumento del recurso.

11.17. La recurrente también plantea que la Ley núm. 137-11, en su artículo 74 instituye el amparo en las jurisdicciones especializadas cuando dispone que

*[l]os tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

Infiriendo del citado texto que los tribunales militares constituyen jurisdicciones especializadas, lo que nos lleva a precisar lo que ha de entenderse desde el punto de vista competencial por esta tipología de tribunales.

11.18. Es importante destacar que nuestra organización judicial se rige por el principio de plenitud de jurisdicción de los juzgados de primera instancia, a partir del cual estos conocen de todas las acciones que no le son atribuidas específicamente



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por una ley a otro tribunal, de donde deriva que al juzgado de primera instancia se le denomine –usualmente– el tribunal de derecho común.

11.19. Al margen de los tribunales ordinarios, existen las jurisdicciones especializadas, cuya atribución de competencia deriva de un concreto mandato del legislador para conocer y decidir determinadas materias; tal es el caso de la Jurisdicción Laboral (compuesta por los tribunales y cortes de trabajo), la Jurisdicción Inmobiliaria (compuesta por los tribunales de tierras de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras), la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes (compuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y su Corte de Apelación), así como la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (compuesta por los tribunales administrativos de Primera Instancia y el Tribunal Superior Administrativo).

11.20. Cabe apuntar que la Ley núm. 278-04, de Implementación del Proceso Penal, del trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), en su artículo 15, numeral 13), derogó todas las normas penales previstas en la Ley núm. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y sus respectivas modificaciones, referidas al enjuiciamiento de los miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

11.21. En ese sentido, cuando el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 hace referencia a los “tribunales o jurisdicciones especializadas” existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, alude concretamente a las jurisdicciones del Poder Judicial creadas previamente por el legislador para conocer de las materias que no le han sido atribuidas a los juzgados de primera instancia, es decir, a los tribunales de derecho común.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. En esas atenciones, los órganos disciplinarios de las referidas instituciones militares no pueden ser considerados jurisdicciones especializadas para conocer de la acción de amparo consagrada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, pues los tribunales ordinarios y las jurisdicciones especializadas antes citadas tienen la competencia universal para controlar los actos de la Administración Pública, así como juzgar los hechos que se le imputen a todos los ciudadanos, con excepción de aquellos que, por el cargo o la función que ostentan, le corresponda una jurisdicción privilegiada, afirmación que siempre habrá de entenderse en relación con los tribunales que conforman el órgano jurisdiccional del Estado, es decir, los que integran el Poder Judicial.

11.23. En consecuencia, este colegiado determina que el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para conocer la legalidad de los actos emanados de los cuerpos castrenses, incluyendo aquellos que, por la naturaleza de los derechos vulnerados de sus miembros, deban ser tutelados mediante la acción de amparo, por lo que procede rechazar los argumentos expuestos por la recurrente y pasar a conocer el siguiente aspecto del recurso de revisión interpuesto.

### **(ii) Sobre la interpretación del plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo previsto en la Ley núm. 137-11**

11.24. La recurrente señala que el accionante hace valer como medio de prueba la certificación del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde la División de Personal y Orden le informa la fecha en que fue dado de baja y que ya tenía conocimiento previamente; que el accionante se guarda esta certificación y sin tener ningún impedimento que le obstaculice ejercer sus derechos civiles y políticos, es siete (7) meses después que interpone su acción de amparo, y ante el petitorio de inadmisibilidad el tribunal *a-quo* rechaza el pedimento bajo el argumento de que la falta continua reedita el plazo para accionar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.25. Para decidir el planteamiento de inadmisibilidad de la acción por violación al plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de amparo establece:

*(...) si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una situación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

11.26. Este colegiado ha venido interpretando con cautela el contenido del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concerniente al plazo establecido para accionar en amparo. En efecto, al analizar el vencimiento de dicho plazo, este tribunal ha considerado la naturaleza de los derechos vulnerados y los casos donde los ciudadanos se han visto compelidos a realizar diligencias reiteradas tendentes a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener una respuesta de los órganos públicos para cesar la situación, supuestos en los que es necesario determinar si estamos ante la continuidad de la violación del derecho alegadamente vulnerado, o por el contrario, se trata de un hecho concreto de único efecto que determina el punto de partida del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.

11.27. En su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este colegiado estableció algunos parámetros para identificar las violaciones continuas y los actos lesivos únicos, precisando en el literal f), página 13, lo siguiente:

*De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).*

11.28. En el caso concreto, el señor Mártires Pérez Rossó ingresó a la entonces Marina de Guerra (MG) el primero (1º) de abril de dos mil cinco (2005) con el rango de grumete, y fue dado de baja el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008) cuando había alcanzado el rango de marinero, siendo informado de su desvinculación el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), según consta en la certificación expedida por el encargado de personal y orden de la Armada Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.29. De conformidad con la glosa que consta en el expediente, el señor Mártires Pérez Rossó accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, cuando habían transcurrido nueve (9) meses y veintinueve (29) días de haberse enterado de su cancelación, razón por la cual el supuesto planteado no puede ser englobado en el criterio de violaciones continuas antes indicadas, sino que constituye un acto lesivo único que inició cuando le fue entregada la citada comunicación expedida por la Armada Dominicana.

11.30. Es así que cuando la separación de un miembro de una institución castrense o policial está fundamentada en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o de la entrega de la información al afectado, pues tal como lo ha señalado este colegiado “...el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” [TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

11.31. En la especie, al determinar el tribunal de amparo en relación con el punto controvertido “[q]ue la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una situación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos (...)”, ha realizado una inadecuada interpretación del plazo legalmente previsto para accionar en amparo, pues en el caso concreto no se ha comprobado actuación de la Armada Dominicana posterior a la fecha de la cancelación que configure una violación continua.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.32. Ahora bien, en el análisis del recurso de revisión no puede este colegiado prescindir de aludir, aunque fuere sucintamente, a la cuestión fáctica que subyace a la sentencia recurrida, y es que precisamente la cancelación del señor Mártires Pérez Rossó de la Armada Dominicana tiene su origen en un hecho de naturaleza penal que llevó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón a presentar acusación en su contra por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano Yocelyn Jean, el cual se produjo el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).

11.33. El proceso penal seguido contra el señor Mártires Pérez Rossó culminó con la Sentencia núm. 28-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), que lo declaró no culpable de la imputación luego de que el Ministerio Público retirara la acusación por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. La decisión ordenó, además, el cese de la medida de coerción que se le había impuesto y consecuentemente su inmediata libertad.

11.34. Aunque en las piezas que integran el expediente formado en ocasión del recurso de revisión no se precisa si la decisión que declaró la absolución de la parte recurrida, señor Mártires Pérez Rossó, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es una realidad procesal incontrovertible que este tuvo conocimiento de su cancelación a partir del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), cuando el encargado de personal y orden de la Armada Dominicana expidió la Certificación núm. B-1374, a solicitud de parte interesada, a través de la cual precisó la fecha en la que había sido dado de baja de dicha institución castrense.

11.35. No obstante, lo antes señalado no fue sino el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), nueve (9) meses y veintinueve (29) días de haberse enterado de su cancelación, cuando el señor Mártires Pérez Rossó accionó en amparo ante el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo en procura de restituir los derechos alegadamente vulnerados, es decir, después de transcurrido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.36. En ese sentido, es preciso indicar que aun cuando la cancelación del señor Mártires Pérez Rossó se produjo el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), este tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), luego de producirse la decisión que pronunció su absolución y obtenido su libertad el trece (13) de marzo de ese mismo año, por lo que en cualquier caso la acción interpuesta por este resulta ampliamente extemporánea.

11.37. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión interpuesto por la Armada Dominicana, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Mártires Pérez Rossó.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Mártires Pérez Rossó contra la Armada de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Armada de la República Dominicana; al recurrido, señor Mártires Pérez Rossó, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Este voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las Sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

*11.36. En ese sentido, es preciso indicar que aun cuando la cancelación del señor Mártires Pérez Rosso se produjo en fecha siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), éste tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), –luego de producirse la decisión que pronunció su absolución y obtenido su libertad el trece (13) de marzo de ese mismo año, **por lo que en cualquier caso la acción interpuesta por éste resulta ampliamente extemporánea.***<sup>2</sup>

4. No estamos de acuerdo con lo afirmado en el párrafo anteriormente transcrito, ya que en los casos en que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional haya sido a consecuencia de haber sido sometido a la justicia penal, el plazo para el accionante comienza a correr a partir de la fecha en que se notifica la sentencia que resuelve el proceso penal de manera irrevocable.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

**Conclusión:**

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**